

# **REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 144,**

**de Fecha 20 de Noviembre de 1957, Alcance, Tomo LXVIII.**

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- Las Autoridades Estatales y Municipales antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en el Artículo 3o. de la Ley, deberán cerciorarse de que la persona designada posea título debidamente requisitado conforme a este Reglamento.

ARTICULO 2o.- Las mismas condiciones deberán reunirse tratándose de nombramiento de auxiliares de la administración de justicia o de peritos que dictaminen respecto de las materias a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3o.- El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y por este Reglamento, no exceptúan a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que les imponga una Ley Federal Estatal.

## **CAPITULO II**

### **CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER UN TITULO PROFESIONAL E INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA EXPEDIRLOS**

ARTICULO 4o.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4o.- Para que las escuelas de enseñanza profesional puedan admitir a un alumno como numerario, deberán cerciorarse de que cursó los estudios previos que exige el Artículo 8o. de la Ley y dejar constancia de ellos en sus archivos. La inscripción de un alumno como numerario en una escuela profesional del sistema educativo nacional y del Estado, hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos.

Esa presunción no obliga al Departamento de Profesiones, el cual está facultado para pedir, en todo caso, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios.

ARTICULO 5o.- La falta de cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo que antecede, sujeta a la escuela y a sus funcionarios responsables a las sanciones que establecen las Leyes respectivas.

ARTICULO 6o.- Para el registro de títulos expedidos por escuelas particulares, a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley Reglamentaria o por escuelas del extranjero, será requisito previo la declaración de incorporación o de reconocimiento de la validez oficial de los estudios de la escuela respectiva, hechas por la Secretaría de Educación Pública o por la Universidad Autónoma del Estado y la autorización del Estado para expedir títulos profesionales.

ARTICULO 7o.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de Julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 7o.- Todas las escuelas o instituciones que dentro del Estado de Baja California estén dedicadas a la educación superior profesional, están obligadas:

- a) A inscribirse en el Departamento de Profesiones;
- b) A proporcionar anualmente a dicho Departamento sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza, organización del servicio social, profesorado y condiciones materiales del establecimiento para los fines expresados en el Artículo 9o. de la Ley;
- c) A proporcionar al mismo Departamento las informaciones que éste les pida, en cualquier momento, ya sea en los aspectos mencionados en el inciso que antecede o con relación a casos concretos;
- d) A informar al Departamento de Profesiones, dentro de los 30 días siguientes, de los exámenes recepcionales de profesionistas que celebren.

ARTICULO 8o.- Los títulos profesionales deberán tener los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la escuela o institución que lo expida;
- b) La declaración de que el profesionista hizo todos los estudios correspondientes al plan de estudios, de acuerdo con los programas respectivos de la carrera de que se trate.
- c) El lugar y la fecha en que se sustentó el examen profesional en caso de exigirse este acto o la fecha en que satisfizo el último requisito necesario.
- d) El lugar y la fecha de expedición del título;
- e) La firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme al estatuto de la escuela o institución.

f) El retrato de la persona en cuyo favor se expida.

ARTICULO 9o.- Solamente las escuelas que funcionen dentro del Estado y que sean autorizadas por la Ley y por este Reglamento podrán expedir títulos profesionales. Esta restricción no limita, sin embargo, el derecho a impartir enseñanza profesional a otras escuelas o instituciones, pero no estarán facultadas para expedir dichos títulos. Esta circunstancia deberá anunciarse expresamente.

ARTICULO 10.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 10.- Las escuelas o instituciones del Estado de Baja California que establezcan nuevas carreras profesionales darán información de ella al Departamento de Profesiones dentro de los 30 días siguientes, para que éste, en caso de ser procedente, inicie los trámites conducentes a la inclusión de la profesión respectiva entre las que requieran título para su ejercicio.

### CAPITULO III

#### DE LA DIRECCION DE PROFESIONES

ARTICULO 11.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de Julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 11.- El Departamento de Profesiones estará integrado por:

- a) Un representante de Gobierno del Estado, con el carácter de Jefe;
- b) Dos peritos dictaminadores designados por el Ejecutivo del Estado;
- c) Las comisiones técnicas que como órganos de consulta se formen;
- d) El personal de empleados necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 12.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 12.- Para ser Jefe o Perito Dictaminador del Departamento de Profesiones se requiere:

- a) Ser mayor de veinticinco años;
- b) Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado y con una antigüedad de tres años como mínimo en el ejercicio profesional; y
- c) Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 13.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 13.- El representante legal del Departamento de Profesiones, será el Jefe del Departamento, quien tendrá las facultades que la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional y su Reglamento le confieren.

ARTICULO 14.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 14.- Dependientes del Jefe del Departamento de Profesiones, los peritos dictaminadores estudiarán y dictaminarán sobre todos los asuntos que este Reglamento y aquel les encomienden, fungiendo además como secretarios de las comisiones técnicas consultivas que se formen.

ARTICULO 15.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 15.- Las comisiones técnicas serán órganos de consulta del Departamento de Profesiones y tendrán por objeto estudiar y dictaminar los siguientes asuntos:

- a) Los Reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesión o de las ramas en que se subdivide;
- b) Nuevas profesiones respecto de las cuales convenga que la Ley exija título para su ejercicio.
- c) Aranceles;
- d) Distribución de los profesionistas conforme las necesidades y exigencias de cada localidad;
- e) Anotaciones en la hoja de servicios de cada profesionista;

f) Sanciones a los Colegios de Profesionistas y a los demás profesionistas;

g) Los demás asuntos que les encomienden las Leyes y los que juzgue convenientes el Jefe del Departamento de Profesiones.

ARTICULO 16.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 16.- El Departamento de profesiones formará Comisiones Técnicas Consultivas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada comisión estará integrada por un representante de Acción Cívica y Cultural, otro de la Universidad Autónoma y otro del Colegio de Profesionistas del ramo.

ARTICULO 17.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 17.- Cuando hubiere varios Colegios de profesionistas respecto a una misma rama, cada uno de ellos nombrará un Representante; pero para las decisiones que se tomen sólo votará el representante común que designen y cuando no se pongan de acuerdo sobre éste, el Jefe del Departamento de Profesiones lo eligirá de entre los representantes; de éstos, los que no voten podrán hacer constar sus opiniones en caso de ser divergentes a las que tome la Comisión.

ARTICULO 18.- Para que haya decisión en los asuntos de las Comisiones Técnicas Consultivas, será necesaria la presencia del representante de la Dirección de Acción Cívica y Cultural y del representante común de los Colegios de la profesión respectiva.

ARTICULO 19.- Cuando la asistencia en las Comisiones Técnicas Consultivas sea de dos personas, las decisiones deben tomarse por unanimidad y cuando sea de tres o más, por mayoría. En los casos de empate el representante de la Dirección de Acción Cívica y Cultural tendrá voto de calidad.

ARTICULO 20.- Los cargos de representantes en las Comisiones Técnicas Consultivas son honorarios con relación al Estado.

ARTICULO 21.- Los representantes en las Comisiones Técnicas Consultivas necesariamente deben ser profesionistas, con título debidamente registrado.

ARTICULO 22.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo

Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 22.- Las Comisiones Técnicas Consultivas tendrán un Secretario que lo será un abogado dependiente del Departamento de Profesiones. El Secretario levantará un acta después de cada sesión en la que se hará constar los acuerdos a que se hubiere llegado y que será firmada por todos los asistentes.

#### CAPITULO IV

#### TRAMITACION ANTE EL DEPARTAMENTO

#### DE PROFESIONES

ARTICULO 23.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 23.- Para obtener el registro de un título profesional, el solicitante deberá presentar al Departamento de Profesiones, una solicitud, por triplicado, en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará:

- a) Su nombre, lugar de origen, nacionalidad, edad, domicilio particular y lugar en que despache sus asuntos profesionales;
- b) Haber hecho los estudios de educación primaria, secundaria o prevocacional, preparatorios o vocacionales y profesionales;
- c) La mención de las escuelas en que hizo cada uno de esos estudios y las fechas correspondientes;
- d) Calidad de la escuela en que hizo sus estudios distinguiendo si es oficial, descentralizada, particular incorporada por la Federación, algún Estado o Municipio, particular con reconocimiento de validez oficial de la Federación de un Estado o de un Municipio, escuela libre o privada sin ningún reconocimiento oficial. Cuando se trate de escuela extranjera se hará la clasificación que corresponda al País respectivo;
- e) El servicio social que haya prestado.

ARTICULO 24.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 24.- Los interesados acompañarán a su solicitud:

- a) El original del título profesional;
- b) Cuatro retratos;
- c) Acta de nacimiento o certificado de nacionalidad para los mexicanos, carta de naturalización para los mexicanos por naturalización y tarjetas de inmigración para los extranjeros. Si un mexicano careciere de acta de nacimiento podrá demostrar su calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio del Departamento de Profesiones;
- d) El certificado de sus estudios secundarios o prevocacionales, preparatoria o vocacionales y profesionales y de haber prestado el servicio social;
- e) Copia fotostática por duplicado, de los documentos mencionados en los incisos a) y d) de este artículo;
- f) Las informaciones que crean convenientes sobre las escuelas en que hayan hecho sus estudios si hubiere desaparecido;
- g) En caso de mutilación, destrucción o desaparición de los archivos originales, los interesados deberán presentar certificado de esa circunstancia expedido por la escuela respectiva. En caso de que la escuela haya desaparecido, esa certificación será extendida por la dependencia correspondiente de la Secretaría de Educación Pública o de alguna institución de las que habla el artículo 10 de la Ley.

Cuando se trate del registro de títulos expedidos en los Estados de la República, se exigirán además los documentos de que habla el artículo 13 de la Ley.

ARTICULO 25.- La presentación de la cédula de registro profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de acuerdo con los artículos 4o. y 5o. Constitucionales para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en materia federal, constituirá prueba suficiente de haberse cubierto los requisitos que señala el artículo anterior y bastará para que se proceda al registro profesional, sin perjuicio de su cancelación si posteriormente se demostrará que no llenan los requisitos establecidos por la Ley Reglamentaria de Profesiones y su Reglamento. Los así interesados, acompañarán a su solicitud:

- a) El original de su cédula profesional, con copia fotostática por duplicado de la misma.
- b) Cuatro retratos.

ARTICULO 26.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 26.- Cuando el Departamento de Profesiones careciere de información suficiente de la escuela o institución en que el interesado hubiere hecho sus estudios, éste queda obligado a proporcionar las pruebas conducentes y a comprobar la eficacia de los mismos.

ARTICULO 27.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 27.- La solicitud será turnada a un perito dictaminador del Departamento de Profesiones que revisará la documentación y una vez que obtenga la integración del expediente, opinará sobre la procedencia o improcedencia del registro. Este dictamen se turnará al Jefe del Departamento de profesiones para que ordene lo procedente. El mismo procedimiento se seguirá respecto de las solicitudes de inscripción de escuelas o colegios de profesionistas.

ARTICULO 28.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 28.- El Departamento de Profesiones está obligado a poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que encuentre en la documentación que se le exhiba.

ARTICULO 29.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29.- Las autoridades y particulares están obligados a facilitar al Departamento de profesiones todos los datos y documentos que se les soliciten en relación con las funciones que se le encomienden por la Ley y por este Reglamento y para hacer cumplir sus determinaciones podrá aplicar los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTICULO 30.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 30.- Los tribunales del ramo penal, bajo su más estricta responsabilidad, comunicarán al Departamento de Profesiones los autos de formal prisión y sentencias que pronuncien afectando, en cualquier forma a profesionistas, escuelas o colegios de profesionistas.

## CAPITULO V

### DEL REGISTRO

ARTICULO 31.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 31.- Deberán inscribirse en el Departamento de Profesiones:

- a) Las escuelas que impartan enseñanza preparatoria y profesional;
- b) Los Colegios de profesionistas;
- c) Los títulos de profesionistas;
- d) Las resoluciones judiciales y arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a escuelas, colegios o profesionistas; y
- e) Todos los actos que deben anotarse por disposición de autoridad competente o de la Ley.

ARTICULO 32.- Los actos y documentos que en los términos de la Ley y de este Reglamento deban inscribirse y no se registren, no podrán producir perjuicio a terceros.

ARTICULO 33.- Las inscripciones no prejuzgan ni convalidan actos o documentos que, conforme a la Ley, resulten nulos.

ARTICULO 34.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 34.- El archivo del registro será público y el Jefe del Departamento de Profesiones está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito.

ARTICULO 35.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 35.- El registro surtirá todos sus efectos desde el día y la hora en que se hubiere presentado la solicitud respectiva en el Departamento de Profesiones.

ARTICULO 36.- La inscripción podrá solicitarse por todo aquel que tenga interés legítimo en asegurar el derecho cuyo registro se pida.

ARTICULO 37.- La inscripción de una escuela no implica el reconocimiento de validez de los estudios que en ella se hagan.

ARTICULO 38.- Las inscripciones se harán en libro y tarjetas en los que deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

ARTICULO 39.- Se llevará además un índice, también en libros y tarjetas, por escuelas, colegios de profesionistas y profesionistas.

ARTICULO 40.- Hecha la inscripción se devolverá al interesado el original del título que acompañó con la nota de haber quedado hecho el registro y con expresión del número y de la fecha. La inscripción constituirá, respecto de los profesionistas, la patente para el ejercicio de sus actividades y tratándose de colegios de profesionistas, será la constancia de la autorización respectiva.

ARTICULO 41.- Con los datos de que habla el artículo anterior, se entregará al profesionista la cédula personal correspondiente, con afectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales. En esta aparecerán el retrato y la firma del profesionista.

ARTICULO 42.- El registro se compondrá de 4 secciones en las que se inscribirá:

- a) En la sección primera todo lo relativo a escuelas que impartan enseñanza preparatoria y profesional.
- b) En la sección segunda todo lo relativo a Colegios de Profesionistas;
- c) En la sección tercera todo lo relativo a títulos de profesionistas;
- d) En la sección cuarta las autorizaciones especiales que se otorguen en los términos de la Ley.

ARTICULO 43.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 43.- Las inscripciones se cancelarán por determinación judicial o por resolución administrativa del Departamento de Profesiones.

ARTICULO 44.- Procede la cancelación de una inscripción por resolución de autoridad judicial;

- a) Por declaración de nulidad de los actos que consten en los documentos que se acompañen a la inscripción.
- b) Por falsedad de los documentos inscritos.
- c) Por violación del artículo 45 de la Ley;
- d) Cuando se comprueba que el título no fue expedido con los requisitos que establece la Ley; y
- e) En aquellos otros casos que determine la Ley.

ARTICULO 45.- Procede la cancelación de una inscripción por resolución administrativa.

- a) Por desaparición de la escuela o colegio de profesionistas de que se trate;
- b) Por muerte del profesionista;
- c) En aquellos otros casos que determine la Ley.

ARTICULO 46.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 46.- Cuando exista motivo fundado para efectuar algunas de las Cancelaciones a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, el Jefe del Departamento de Profesiones demandará, ante los Tribunales del fuero común, dicha cancelación. Este juicio se seguirá en la vía sumaria.

ARTICULO 47.- Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, solo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

ARTICULO 48.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por error material la inscripción de unas palabras por otras, la emisión de algunas circunstancias o la equivocación en los nombres cantidades o signos convencionales, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

ARTICULO 49.- Se entenderá que hay error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del documento de que se trate, se altere o varía su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del contenido del mismo.

ARTICULO 50.- Los errores materiales y los de concepto podrán corregirse dando aviso al interesado y, en su caso, al colegio correspondiente. Si hubiere inconformidad la inscripción no podrá modificarse sino a virtud de sentencia pronunciada por la autoridad judicial.

ARTICULO 51.- Las inscripciones equivocadas no podrán corregirse por medio de entrerrenglonaduras, raspaduras, enmiendas o cualquier otro medio que no sea una nueva inscripción en la que, con toda claridad, se rectifique lo anterior aclarando el error cometido.

ARTICULO 52.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 52.- Hecho el registro de un Colegio de Profesionistas, no podrá ser cancelado administrativamente sino a solicitud o con la conformidad del mismo. Para cualquier otro caso, se requiere resolución judicial dictada en juicio que decida en contra del Colegio de cuya cancelación se trate y el Departamento de Profesiones, a no ser que sea éste quien demande autorización para cancelar, pues en ese caso el juicio se seguirá en contra del Colegio.

ARTICULO 53.- Son interesados en la cancelación de un registro de Colegio de Profesionista, los demás Colegios de la misma profesión, las asociaciones que no hayan logrado su registro para constituirse en el Colegio de Profesionistas por estar completo el número fijado por la Ley, el Ministerio Público y el Departamento de Profesiones.

ARTICULO 54.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 54.- En caso de juicio sobre cancelación de registro de un Colegio de Profesionistas, podrán suspenderse provisionalmente, los efectos de ese registro, por providencia judicial, cuando el Departamento de Profesiones hubiere comprobado que carece del mínimo de socios requerido.

## CAPITULO VI

### DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 55.- Salvo los casos en que la Ley indique expresamente lo contrario, los aranceles registrarán únicamente para el caso en que no haya convenio entre el profesionista y su cliente, que regule los honorarios.

ARTICULO 56.- Cuando no hubiere un contrario celebrado y se trate de trabajo comprendido en los aranceles, la prestación del servicio se regirá por la Ley particular aplicable al caso y, en su defecto, por las disposiciones relativas del Código Civil vigente en el Estado.

ARTICULO 57.- Cuando en casos de urgencia inaplazable se requieran los servicios de un profesionista en un lugar distinto de aquel en que ejerza su profesión, deberá valerse de los medios usuales de transporte, con cargo al cliente y si eso no fuere posible por la urgencia especial del caso o lo extraordinario de éste, el cliente está obligado a proporcionarle los medios para su traslado al lugar necesario, así como los de seguridad adecuados.

ARTICULO 58.- No quedan sujetas a la Ley las prácticas que hagan los estudiantes como parte de sus cursos escolares y bajo la Dirección y vigilancia de sus maestros.

ARTICULO 59.- Se entiende por pasante al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración.

ARTICULO 60.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 60.- La práctica profesional de los pasantes se autorizará por el Departamento de Profesiones cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Ser alumno de un plantel profesional;
- b) Haber concluido el primer año de la carrera profesional en las de dos años, el segundo en las de tres o cuatro y el tercero en las de mayor duración;
- c) Ser de buena conducta;
- d) No haber interrumpido por más de un año sus estudios, cuando se trate de los alumnos a que se refiere el inciso b);
- e) No tener más de un año de terminados los estudios de su carrera profesional;
- f) Tener un promedio de calificaciones no inferior a 7;
- g) Someterse al consejo y dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la Ley.

ARTICULO 61.- Los Reglamentos de campo de acción de cada profesión fijarán la manera como los estudiantes deberán hacer sus prácticas profesionales, pero en todo

caso, cuando las hagan en servicios para el público o para el Estado, deberán estar asesorados por un profesionista responsable.

ARTICULO 62.- Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios en planteles del sistema educativo nacional quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional que los mexicanos por nacimiento, aún cuando la nacionalidad mexicana la adquieran después de terminar sus estudios.

## CAPITULO VII

### DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

ARTICULO 63.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 63.- Para la creación de los Colegios de Profesionistas a que se refiere el Artículo 35 de la Ley se necesita autorización del Departamento de Profesiones. A este efecto, se presentará ante el mismo la solicitud correspondiente que satisfaga los requisitos que exige la Ley.

ARTICULO 64.- El registro del Colegio deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes, a la fecha de la escritura protocolización del acta constitutiva de los estatutos.

ARTICULO 65.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 65.- En el mes de enero de cada año, los Colegios deberán enviar al Departamento de Profesiones una lista de los miembros que lo integran, para el efecto de comprobar si se reúnen los requisitos de la Ley.

ARTICULO 66.- Los profesionistas que pretendan formar parte de un Colegio sin tener título registrado, serán admitidos provisionalmente. La denegación de registro de un título profesional hará perder al interesado su carácter de miembro del Colegio respectivo.

ARTICULO 67.- Para las elecciones del Consejo, los socios no domiciliados en la sede del Colegio, podrán votar personalmente en la asamblea o por medio de apoderado que en ella los represente o por voto que emitirán por envío postal a la sede del Colegio.

ARTICULO 68.- Los votos enviados por correo serán computados únicamente cuando lleguen hasta en el momento en que se recoja la votación de las personas presentes en la asamblea o en el que se inicie el cómputo de votación y éste no se haga en asamblea.

ARTICULO 69.- Cuando hubiere varios colegios de una misma rama profesional, todos ellos habrán de llevar distinta denominación, a la cual se antepondrá o pospondrá la indicación de ser colegio de la profesión respectiva. Cuando dos colegios adopten la misma denominación, se dará preferencia al que la tenga con mayor antigüedad.

ARTICULO 70.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 70.- Recibida la solicitud de inscripción de una asociación como Colegio de Profesionistas, se dará conocimiento de ella al otro Colegio ya registrado para que haga sus observaciones; con vista de ellas, de los documentos que exhiba la solicitante y de la comprobación que haga el Departamento de profesiones de que se satisfacen todos los requisitos legales, se procederá al registro de dicha asociación, la cual tendrá desde entonces la categoría de Colegio de profesionistas.

ARTICULO 71.- Los Colegios de Profesionistas podrán constituirse en federación de cada rama profesional o de grupos de ramas o en federación general, para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que la Ley les otorga individualmente.

ARTICULO 72.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 72.- El Departamento de profesiones, en todo tiempo podrá pedir que los colegios de profesionistas comprueben que tienen el número de socios que como mínimo fija la Ley.

ARTICULO 73.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 73.- Si el número de miembros de un Colegio bajare del mínimo que señala la Ley, el Departamento de profesiones le concederá un término no mayor de un año, para que lo complete, y transcurrido éste, sin haberlo logrado se cancelará el registro.

ARTICULO 74.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 74.- Cuando un Colegio se niegue a admitir como miembro a un Profesionista que reúna los requisitos de la Ley, sin causa justificada, éste podrá recurrir

la resolución ante el Departamento de profesiones, quien oyendo a las partes, resolverá en definitiva.

ARTICULO 75.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 75.- Los juicios arbitrales de que conozcan los Colegios en los términos de la Ley, se seguirán en expedientes duplicados que se guardarán en el Departamento de Profesiones. Concluido el juicio, un tanto del expediente se entregará al Colegio que haya intervenido en el arbitraje y el otro, se archivará en definitiva en el Departamento.

ARTICULO 76.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 76.- En caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de algún profesionista, el Departamento de Profesiones, emitirá dictamen y lo hará del conocimiento del Colegio a que pertenezca, para los efectos legales correspondientes. Si la queja se refiere a un auxiliar de la administración de justicia, el dictamen se hará, en todo caso, del conocimiento del tribunal respectivo.

ARTICULO 77.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 77.- Las gestiones que realicen los colegios en los términos de los incisos I, III, IV, V, VIII, XIII, XIV y XVI del artículo 44 de la Ley, las harán del conocimiento del Departamento de Profesiones.

ARTICULO 78.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 78.- El Departamento de Profesiones vigilará que, de ser posible, los diversos Colegios pertenecientes a una misma rama profesional, se organicen por especialidades.

ARTICULO 79.- Cuando alguna Ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, éstas se entenderán conferidas al Colegio respectivo, el que introducirá en su organización, las modificaciones necesarias para cumplir sus funciones.

## CAPITULO VIII

### DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES Y PROFESIONISTAS

ARTICULO 80.- El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional conforme a sus planes de estudios.

ARTICULO 81.- Los Colegios de Profesionistas deberán contener en sus estatutos las normas generales con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social, cuya duración no será menor de un año.

ARTICULO 82.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 82.- Cada año, durante el mes de enero, los Colegios de Profesionistas darán a conocer al Departamento de Profesiones, cuales son los servicios sociales que prestarán cada uno de los miembros y el cumplimiento que se haya dado al servicio social, durante el año anterior y los resultados obtenidos.

ARTICULO 83.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 83.- Entre tanto se expide el Reglamento especial de servicio social de profesionistas no colegiados, los profesionistas que se encuentren en estas circunstancias deberán enviar, en el mes de enero de cada año al Departamento de Profesiones, una declaración de los términos en que se proponga cumplir con el servicio social y la comprobación de haberlo prestado durante el año anterior.

ARTICULO 84.- Cuando el servicio social se haya prestado a título gratuito por los profesionistas, habrá lugar a que se haga mención de ello en su hoja de servicios.

ARTICULO 85.- Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga anotación respectiva en su hoja de servicios.

ARTICULO 86.- La obligación de prestar servicio social incluye a todos los profesionistas, aún cuando no ejerzan la profesión.

ARTICULO 87.- Los profesionistas sólo podrán dejar de prestar el servicio social por causas de fuerza mayor. NO excusa la falta de prestación de servicio social, el que el

profesionista no haya recibido oferta o requerimiento especial para la prestación del mismo, ni la falta de retribución pues queda a cargo del profesionista poner toda la diligencia necesaria para cumplir su obligación.

## CAPITULO IX

### INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 88.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 88.- El Departamento de Profesiones tendrá la más amplia facultad, para ordenar la práctica de visitas y de inspecciones para constatar la autenticidad de los datos que se hayan proporcionado; para investigar el cumplimiento a la Ley y a este Reglamento; y en general, para allegarse toda clase de datos y elementos de juicio para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 89.- La infracción de los artículos 1o. y 2o. de este Reglamento será motivo de responsabilidad para el infractor, las oficinas pagadoras se abstendrán de despachar ordenes de pago, a favor de personas que no satisfagan los requisitos que marcan los citados artículos.

ARTICULO 90.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 90.- Las demás infracciones a la Ley que no tengan señalada pena especial y las que se cometan a este Reglamento, a los reglamentos de ejercicio de cada profesión y a los que delimiten el campo de acción de cada profesión serán sancionados con multa de diez a diez mil pesos, que será impuesta por el Departamento de profesiones, sin perjuicio de las penas que fijen otras Leyes.

ARTICULO 91.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 91.- Para la imposición de las multas, el Departamento de Profesiones tomará en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y a la categoría profesional y económica del que hubiere incurrido en ella.

ARTICULO 92.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo

Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 92.- Recibida alguna queja, en alguno de los casos que la infracción deba ser sancionada por el Departamento de Profesiones, o descubierta la infracción por el propio Departamento de Profesiones éste la hará saber por correo certificado al profesionista como directo interesado y al Colegio de Profesionistas a que pertenezcan, para que opinen sobre el particular. En la misma comunicación se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia en que se rindan las pruebas que tuvieren que ofrecer los infractores.

ARTICULO 93.- Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el infractor dará la contestación que crea conveniente y, en su caso ofrecerá pruebas. Si el infractor es un profesionista, podrá contestar por conducto del colegio a que pertenezca.

ARTICULO 94.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 94.- El día señalado para la audiencia el Departamento de Profesiones, recibirá las pruebas ofrecidas y resolverá lo producente.

ARTICULO 95.- Las mismas normas se seguirán cuando el infractor no sea profesionista.

ARTICULO 96.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 96.- De las sanciones económicas que se impongan por el Departamento de Profesiones conforme a la Ley Reglamentaria de Profesiones y este Reglamento, el Jefe dará cuenta a la Tesorería General del Estado, que será la autoridad facultada para ejecutar su cobro, autorizándosele para hacer uso de la facultad económica coactiva, aplicando el procedimiento señalado por los artículos 146 al 216 inclusive de la Ley de Hacienda del Estado.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Fue modificado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 10 de julio de 1972, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO PRIMERO.- Las patentes o cédulas de ejercicio profesional que con anterioridad a la Ley Reglamentaria Profesional hubieren sido legalmente expedidas por la Dirección Federal de Profesiones, surtirán todos sus efectos; pero para que sus poseedores puedan ejercer conforme a ellas, deberán registrarlas en el término de seis meses en el Departamento de Profesiones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Colegios de Profesionistas existentes antes de la vigencia de la Ley Reglamentaria de Profesiones del Estado, tendrán un plazo de tres meses para ajustarse a los términos de la misma. Cuando al vencerse ese plazo hubieren solicitado el registro de tres Colegios o menos de una misma rama profesional, debiendo ser tres por municipalidad, todos serán admitidos como tales, siempre que se satisfagan los requisitos correspondientes. En caso de que el número de Colegios solicitantes sea mayor de tres, por municipalidad, serán preferidos para el registro en el siguiente orden: los más antiguos, respecto de los más recientes, los generales respecto de las particulares y los de mayor número de asociados respecto de los de número inferior.

ARTICULO TERCERO.- Solo después de inscritos los Colegios a que se refiere el artículo anterior o de que sea negada la solicitud respectiva, podrán inscribirse los creados después de la vigencia de la Ley a los cuales se aplicará también el orden de preferencia a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO.- Respecto de las Profesiones en que no hubiere Colegios al entrar en vigor este Reglamento, al Departamento de Profesiones procederá a nombrar comisiones que se encarguen de constituirlos.

ARTICULO QUINTO.- Las autoridades que lleven algún registro de profesionistas remitirán a la Departamento de profesiones, dentro de los treinta días siguientes al en que entró en vigor este Reglamento, un informe de las personas que aparezcan inscritas en el mismo.

ARTICULO SEXTO.- Las personas que al expedirse la Ley que se reglamenta se encuentren comprendidas en el artículo 3o. transitorio de la misma, deberán comprobar a satisfacción del Departamento de Profesiones con prueba documental y testimonial:

- a) Que tienen el carácter de residentes del Estado desde con anterioridad a la fecha de expedición de la Ley.
- b) Que han estado dedicados al ejercicio de la Profesión de que se trate desde antes de la fecha de expedición de la Ley.
- c) Que cursaron estudios profesionales tendientes a la obtención del título correspondiente a dicha profesión.
- d) Que son de reconocida solvencia moral.

ARTICULO SEPTIMO.- A las personas que reúnan los requisitos que establece el artículo precedente, la Departamento de Profesiones del Estado, les concederá autorización para ejercer como prácticos la profesión de que se trate, por el término señalado en el artículo 2o. Transitorio de la Ley a partir de la vigencia del presente Reglamento.

ARTICULO OCTAVO.- Las personas que hayan obtenido la autorización en los términos a que se refieren los dos artículos anteriores, en todo caso deberán hacer mención o anunciar su calidad de prácticos de la profesión de que se trate.

ARTICULO NOVENO.- Las personas no tituladas que actualmente desempeñen alguna actividad profesional que requiera título para su ejercicio en cargos públicos, podrán continuar desempeñándolas, pero las vacantes que ocurran deberán ser cubiertas por profesionistas titulados.

ARTICULO DECIMO.- Los plazos establecidos en éste Reglamento empezarán a correr a partir del día siguiente del que entre en vigor este ordenamiento.

ARTICULO UNDECIMO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ.